

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Las excitaciones de la comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, llamando la atencion del Gobierno acerca de la necesidad de mejorar los rendimientos de la contribucion industrial y de comercio, y las diferentes reclamaciones de individuos que se creen excesivamente gravados en ella respecto de otros á quienes consideran notablemente aliviados, ha hecho indispensable tomar conocimiento de las bases sobre que aquel impuesto se halla establecido, de las tarifas que clasifican las industrias, y de los derechos que cada una tiene señalados, á fin de adoptar las reformas convenientes que alejen las reclamaciones y eleven los valores de una contribucion, cuyo producto en el año comun del quinquenio desde 1845 á fin de 1849 excede poco de 30 millones de reales, cuando en el primero de estos años se presupuso en 40.

Del exámen y estudio de este asunto se deduce que la última reforma hecha por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que como aprobado en las leyes de presupuestos de 11 de Febrero y 13 de Marzo de 1848 es la vigente en la materia, llena mas que ninguna de las anteriores las condiciones que pueden exigirse en un impuesto que generalmente grava una riqueza casi siempre desconocida á los encargados de aplicar la ley; pero que en medio de esto caben nuevas reformas y mejoras, que, haciendo desaparecer las desproporciones entre las clases contribuyentes, acrezcan los rendimientos cuanto sea posible. Las mas indicadas y mas importantes son:

1.^ª El aumento de la cuota de los comerciantes que se ocupan en la importacion y exportacion de géneros y frutos extrangeros, coloniales y del reino, y la de los almacenistas, sin distinguir si comercian en comision ó por cuenta propia.

2.^ª La variacion de clase de diferentes industrias y profesiones de la tarifa núm. 1.^ª, y la traslacion de otras á la del núm. 2.^ª, no sujeta á la base de poblacion para exceptuarlas del beneficio que en aquella gozaban.

3.^ª La relevacion del impuesto á los contribuyentes que figuran con la mitad de la cuota señalada á las industrias comprendidas en la 8.^ª clase de la tarifa 1.^ª

4.^ª La limitacion de la exencion que disfrutaban los propietarios y labradores, de modo que sean contribuyentes por las ventas que hagan al pormenor de determinadas especies en edificio distinto del en que tengan los depósitos de sus cosechas.

5.^ª La alteracion de varios artículos de la ley, especialmente el 6.^º, relativo á la clasificacion de poblaciones, determinando la base de vecindario, para que entre en ella el que se encuentre diseminado á menor distancia de dos mil varas, contadas desde la

última casa del casco de cada pueblo; el 7.^º para que grave la contribucion las diversas industrias que puede ejercer un solo individuo; el 24 ampliando el número de categorías en las clases agremiadas, para facilitar el repartimiento de sus cuotas, y el 47 haciendo recaer las multas de los defraudadores sobre la cuota de un año, y marcando los trámites que han de seguirse en los expedientes de denuncias y en las apelaciones que entablen los interesados.

La alteracion mas importante es la que se refiere al art. 7.^º En él se determina que al individuo que en un mismo edificio ejerza dos ó mas industrias, oficios, artes ó profesiones de las que expresan las tarifas 1.^ª y 3.^ª se exija solamente la mayor cuota señalada á una de ellas; cuya disposicion es perjudicial á la Hacienda y á los contribuyentes agremiados, porque sin razon alguna de justicia priva á la primera de percibir gran número de cuotas, y á los segundos las mas veces de que se les asocien industriales que, en beneficio de los demas de sus clases, debiesen figurar en la primera categoría de los repartimientos. Tal medida, Señora, es insostenible bajo un sistema en que no es posible imponer cuota á cada individuo, acumulando la masa de las utilidades que adquiera por todos conceptos, y se hace necesario de consiguiente que la persona que se ocupe en distintas industrias, profesiones ú oficios dentro de un mismo edificio contribuya con cuotas diferentes y en los gremios á que corresponda.

Pero al entrar con detenimiento en el deslinde de las reformas indicadas no puede menos de observarse que las referentes á las tarifas estan en la facultad del Gobierno, con arreglo á la autorizacion que al efecto se le concedió por la ley, aunque con obligacion de dar cuenta á las Córtes en cada inmediata legislatura, al paso que para las que alteran las disposiciones de la misma ley no se halla previamente autorizado.

Nace pues la cuestion de si la reforma ha de adoptarse desde luego en un solo sentido, ó si ha de hacerse extensiva tambien á los artículos de la ley. El Ministro que suscribe cree que no se llenaria el objeto de tan importante variacion si no comprendiese ambos extremos, porque de concretarla á solo las tarifas no se conseguiria notable aumento de valores ni se acallarían las quejas producidas. Se ha decidido por tanto á proponer á V. M. la prévia aprobacion de todas las reformas que, de acuerdo con la comision que entiende en la de los impuestos, se han hecho, porque no de otro modo podrán plantearse desde 1.^º de Enero de 1851, sin perjuicio de que hasta la aprobacion de las Córtes en la inmediata legislatura se consideren como medidas preparatorias y necesarias para formar con arreglo á ellas las matrículas y repartimientos que desde dicho dia deban regir, mediante que para ello es indispensable que los agentes de la Administracion y los contribuyentes comprendidos en el subsidio conozcan las disposiciones todas de la ley, tarifas y exenciones á que deban sujetarse, con tres meses de anticipacion cuando menos, plazo preciso para los trabajos que ocasionan y para que puedan deducirse y resolverse las reclamaciones que hicieren los que se consideren agraviados, si no han de ahogarse estas y salir aquellos incompletos ó defectuosos.

Con este objeto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, á que acompañan las tarifas y tabla de exenciones que comprenden las variaciones hechas y la reforma de los artículos 6.^º, 7.^º, 24 y 47 de la ley, que son los que han sufrido mayor alteracion, á reserva de que al circularlo se refunda todo lo que queda vigente para evitar dudas y complicaciones.

Madrid 1.^º de Julio de 1850.—Señora.—A L. R. P de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.^º, 7.^º, 24 y 47 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.^º de Enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que esten en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.^º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á 1.^º de Julio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Los artículos reformados que la Reina se sirve aprobar por el Real decreto de esta fecha son los que siguen:

Art. 6.^º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho minimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.^º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes de 1.^º de Noviembre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.^º de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del

derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de las que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por lo interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponersele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª, ó como comerciante de los comprendidos en la segunda, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto á los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de tarifa ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y de-

jado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo. Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere.

Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si le hubiere. En ningun caso serán los Jefes y empleados participantes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giran en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta del Administrador de Aduanas de San Sebastian sobre el despacho de nueve libras tul de algodón engomado pertenecientes á los Sres. Bardy y Denghen: visto cuanto del mismo resulta; considerando que el derecho de la partida 28 del Arancel especial de géneros de algodón es excesivo para aplicarlo al tejido de que se trata, y teniendo en cuenta que no seria justo que la goma que entra en su composicion adeudase como tul, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para lo sucesivo los tules de algodón engomados para forros de sombreros de señora y otros usos adeuden por la partida 34, clase 12 del Arancel, que trata de los derechos impuestos á los tejidos de algodón de nueva invencion que no puedan aplicarse por analogía á las partidas precedentes, ó sea 40 por 100 en bandera nacional y 48 por 100 en bandera extranjera la libra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

EN QUE SE CONSIGNAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO I.

De la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 1.º La Direccion general de Contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las Rentas públicas, á los gastos públicos y al Tesoro público, y la encargada de formar y presentar al Ministerio y al Tribunal mayor de cuentas las generales de todos los ramos de la Hacienda pública, con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

Art. 2.º En su conformidad corresponde á la Direccion de Contabilidad:

1.º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion y distribucion de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del Tesoro, y á cuanto tenga relacion con los valores íntegros de los ramos que forman el Erario público y con su distribucion legal entre los acreedores del mismo.

2.º Examinar ó comprobar las cuentas que consiguientemente deben presentarse de las Rentas públicas, de los gastos públicos, del Tesoro público, de las fincas del Estado, y las demas que sirven de comprobantes de estas.

3.º Llevar la de todos los ramos de la administracion pública por el sistema de partida doble.

4.º Formar las generales que deben presentarse al Ministerio y al Tribunal mayor.

5.º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos, con presencia de los que formen los Ministerios y las Oficinas generales dependientes del de Hacienda.

6.º Llevar la cuenta especial de fincas que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo 3.º de la ley de 20 de Febrero.

7.º Formar los estados mensuales que deben presentarse al Ministerio.

8.º Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del Tesoro, por medio de los Empleados en las provincias y en la corte, que se citan en el artículo 40 de la Real instruccion de 25 de Enero último.

9.º Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10.º Seguir la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los Jefes dependientes del mismo y con los de los otros Ministerios.

Art. 3.º Desempeñará estas funciones por medio del Director, de los Contadores, del Tenedor de libros, del Secretario y de los demás empleados de la misma.

CAPITULO II.

Del Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º El Director general de Contabilidad de la Hacienda pública será el Jefe superior de este ramo: tendrá respecto de los empleados de su inmediata dependencia la misma autoridad y facultades que los demas Directores generales tienen sobre los que estan bajo sus órdenes, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 5.º Respecto de los Jefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el Director de Contabilidad de la Hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de Contabilidad, cuando del examen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 6.º En las ausencias y enfermedades del Director le sustituirá el Contador mas antiguo: los Contadores se sustituirán recíprocamente los unos á los otros por orden de antigüedad; y al Secretario y Tenedor de libros los sustituirán los Oficiales mas graduados de su seccion; y si fueren de una misma clase en la escala general de Hacienda, sustituirá el mas antiguo.

Art. 7.º Son obligaciones y atribuciones del Director de Contabilidad las que por la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 se señalaron en concepto de comunes á todos los Directores, y como particulares al Contador general; con las modificaciones que nacen de la posterior legislacion, á saber:

1.º Vigilar sobre la exactitud, puntualidad y buen orden de la cuenta y razon de los fondos del Estado, conforme á lo prevenido en la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

2.º Comunicar á los Gobernadores, Intendente de Madrid, Administradores, Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública todos los reglamentos é instrucciones de cuenta y razon que les corresponda cumplir, ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

3.º Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares relativas á la administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontrare alguna cláusula que pudiere causar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

4.º Procurar:

1.º Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero último.

2.º Que en la Direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la administracion, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al Tenedor de libros y al Contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notare en estas operaciones.

3.º Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la Direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquellos, cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4.º Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la Direccion, y que se pasen dentro del plazo señalado al Tribunal mayor con la conformidad ó las observaciones á que haya dado lugar la comprobacion hecha.

5.º Que los Jefes de las oficinas centrales de Contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al Ministerio de las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

6.º Que se presenten mensualmente al Ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 23 al 28 de la Real instruccion de 25 de Enero; y de que tambien se presenten al Ministerio y al Tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la Real instruccion y ley antes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquella se establece.

7.º Que se faciliten sin la menor detencion á los demas Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan, concernientes á los ramos de su administracion.

8.º Que oportunamente se pongan en conocimiento de este Ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los Jefes y

Autoridades de las provincias en materia de recaudación, ingreso ó distribución de fondos.

Y 9^o Que se giren visitas extraordinarias á las Administraciones, Tesorerías y Contadurías de la Hacienda pública de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Contadores ó por Oficiales de la Direccion competentemente graduados.

5^o Tomar razon por medio de los empleados de su dependencia, en la corte y en las provincias, de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro que se expidan con arreglo á los Reales decretos ú órdenes.

6^o No permitir que se ausenten del punto de su residencia los Jefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se hayan hecho sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencia, y de proponer su traslacion á otros puntos.

7^o Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del Ministerio cualquiera falta que sobre estos particulares advirtiere.

8^o Proponer las variaciones que convenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y que tengan relacion con aquellos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas documentos que hayan de remitirse á la Direccion general de Contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas Direcciones generales.

9^o Proveer oportunamente de libros, formularios de cuentas, relaciones y estados á los Jefes y empleados obligados á rendir cuenta, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10^o Cumplir lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1839 respecto de la contabilidad de la Hacienda de Ultramar.

11^o Procurar que la redaccion de los presupuestos generales se haga en la época correspondiente, y con sujecion á lo mandado en la ley de 20 de Febrero último.

Y 12^o Designar las secciones de que respectivamente deban encargarse los Contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimare conveniente.

CAPITULO III.

Del Consejo de la Direccion.

Art. 8^o El Consejo de la Direccion se compondrá del Director y de los Contadores: concurrirán ademas, con voz y voto, el Secretario y el Tenedor de libros, cuando se examinen expedientes instruidos en sus respectivas secciones, y siempre que el Director lo determine.

Art. 9^o Cada uno de estos Jefes dará cuenta de los expedientes que se hubieren instruido en su seccion: el Oficial que los hubiere despachado asistirá para dar explicaciones, si el Director lo dispusiere.

CAPITULO IV.

De los trabajos peculiares á los Contadores de la Direccion.

Art. 10. Son trabajos peculiares de los Contadores: 1^o El exámen ó comprobacion de las cuentas de todas elases pertenecientes al año actual, que deben presentarse á la Direccion con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero y ley de 20 de Febrero últimos.

2^o El exámen de las cuentas respectivas á años anteriores al que rige, la liquidacion general é individual de créditos contra el Tesoro, y los demas negocios que se hallen pendientes ó atrasados.

Y 3^o La contabilidad especial de las fincas del Estado, de las casas de moneda, de las minas y de la Hacienda de Ultramar.

Art. 11. Cada una de estas tres secciones estará á cargo de un Contador.

CAPITULO V.

Del Contador de las cuentas corrientes.

Art. 12. El encargado del exámen de las cuentas corrientes deberá:

1^o Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierne.

2^o Reclamar directamente por sí las cuentas, si no se recibieren en la Direccion á la época debida, señalando un brevísimo plazo para su presentacion; y cuando esta no se verificare, dar cuenta al Director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la Real instruccion de 25 de Enero último.

3^o Avisar el recibo de las cuentas.

4^o Disponer que se examinen ó comprueben por las mesas destinadas á este servicio.

5^o Cuidar de que el exámen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma Real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el exámen.

6^o Remitir directamente á los Jefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas, exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del Director para la providencia que corresponda.

7^o Darle cuenta de las faltas y defectos de los empleados que aparezcan, de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8^o Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al Tribunal, y entregarlos al Director, proponiendo su envio.

9^o Autorizar con su firma la censura que extiendan los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparos que se dirijan al Tribunal; las certificaciones que deban expedirse con referencia á las cuentas, y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10^o Examinar por sí mismo alguna de las cuentas que estuvieren ya censuradas por las mesas de exámen, y acordar lo que corresponda, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11^o Contestar á las observaciones que haga el Tribunal respecto de puntos que conciernan exclusivamente á la Direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12^o Pasar las copias de las cuentas á la Teneduría, despues de examinadas estas y autorizadas aquellas con la firma del oficial que hubiere hecho el exámen.

13^o Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, del estado que tengan los trabajos designados á cada mesa de exámen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo menos, y corregir los defectos que advirtiere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero.

14^o Presentar semanalmente al Director un estado que manifieste el que tengan los trabajos cometidos á la Contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la Direccion.

15^o Extender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al Ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el Director.

16^o Cuidar de que se lleven en su Contaduría los registros:

1^o De las Reales órdenes concernientes á la misma.

2^o De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.

3^o De los expedientes.

4^o De las cuentas.

5^o De la toma de razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6^o De las certificaciones que expida la Contaduría.

17^o Disponer que se inventarién y remitan anualmente al archivo los expedientes, libros y papeles pertenecientes á la Contaduría que no se necesiten en ella.

Art. 13. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones que siguen:

1^o Calificar las hojas de servicio de los individuos destinados á su contaduría.

2^o Hacer el arreglo de los negociados que deba haber en ella para su buen desempeño; aplicarle el personal de su dotacion, y fijar las horas extraordinarias de asistencia que sean precisas para el pronto despacho de los negocios, dando cuenta al Director general para su aprobacion.

3^o Exponer á este por escrito en caso necesario la conveniencia de trasladar algun individuo á servir en las provincias, de que se le declare cesante ó se le jubile, fundando la propuesta.

4^o Presentar con su dictámen al Director general las solicitudes de licencia ó de cualquiera otra clase que hagan los empleados que sirvan á sus órdenes.

Y 5^o Observar estrictamente el reglamento interior de la Direccion, dando ejemplo de exactitud y disciplina á sus subordinados.

CAPITULO VI.

Del Contador de las cuentas atrasadas y de la liquidacion de créditos á cargo del Tesoro.

Art. 14. El Contador encargado del exámen de las cuentas de años anteriores al presente tendrá las obligaciones expresadas en el art. 12, y ademas las siguientes:

1^o Despachar todo lo concerniente á las cuentas anteriores á las del año actual con sus incidencias, y los negocios atrasados, dándoles pronta evasion.

2^o Exigir de las oficinas donde radiquen las cuentas individuales las liquidaciones mandadas ejecutar por Real decreto de 22 de Febrero último.

3^o Hacer que se examinen con exactitud y brevedad.

4^o Aprobarlas, estampando su firma.

5^o Seguir la correspondencia que produzca el exámen de las liquidaciones.

6^o Arreglarse para el desempeño de este cometido á las disposiciones contenidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

7^o Disponer que se forme en fin de cada mes un estado que exprese por clases: 1^o el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes anterior al del estado; 2^o el de las ejecutadas en el mes del estado; 3^o su importe, y 4^o el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes del estado.

8^o Comprobar algunas de las liquidaciones.

9^o Facilitar las noticias que se pidan á la Direccion concernientes á este servicio.

10^o Impetrar la autoridad del Director siempre que la suya no alcanzare para obtener los datos ó antecedentes necesarios para el exámen y aprobacion de las liquidaciones.

Art. 15. Ademas tendrá, respecto de los individuos de su contaduría, iguales obligaciones y atribuciones que las señaladas en el art. 13 al Contador de cuentas corrientes.

CAPITULO VII.

Del Contador de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar.

Art. 16. El Contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del Estado, de las Casas de moneda, de las minas y de las rentas de Ultramar tendrá, respecto de estos ramos, iguales obligaciones y facultades que los otros Contadores, las que le sean aplicables de las consignadas al Tenedor de libros en el capítulo 8^o de esta instruccion, y ademas las que á continuacion se expresan:

1^o Llevar los libros siguientes:

1^o Diario y mayor de Rentas públicas.

2^o Idem id. de gastos públicos.

3^o Idem id. del Tesoro ó caja de los mismos ramos.

4^o Auxiliar de Rentas públicas.

5^o Idem de gastos públicos.

6^o Idem de Presupuestos.

7^o Idem de productos en renta pagadera en frutos.

8^o Idem de id. en renta pagadera en metálico.

9^o Idem de fincas en estado de venta.

10^o Idem de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas vendidas.

11^o Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.

12^o Idem de metales y acuñacion de monedas.

2^o Redactar los documentos de contabilidad que se mencionan seguidamente.

MENSUALES.

Cuenta de Rentas públicas.

Idem de gastos públicos.

Idem del Tesoro público.

Estado de recaudacion, con distincion de ramos y servicios de los presupuestos.

Idem de id. por provincias.

Idem comparativo de lo recaudado por ramos en el mes á que se refiera el estado, con lo realizado en igual del año anterior.

Idem de la recaudacion por semanas.

Idem de lo pagado por secciones y capítulos del presupuesto.

Idem de lo satisfecho en cada provincia.

Idem comparativo de lo pagado en el mes del estado con igual del año anterior.

ANUALES.

Cuenta provisional de Rentas públicas.

Idem de gastos públicos.

Idem del Tesoro público.

Idem de Presupuestos.

Idem definitiva de Rentas públicas.

Idem de gastos públicos.

Idem del Tesoro público.

Idem de Presupuestos.

Idem de productos en renta pagadera en metálico.

Idem de id. en id. pagadera en frutos.

Idem de fincas en estado de venta.

Idem de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas.

Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.

Idem de metales y acuñacion de moneda.

Idem de frutos.

3^o Respecto de las provincias de Ultramar:

1^o Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las cajas Reales, segun lo dispuesto en Real decreto de 26 de Abril de 1839.

2^o Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudacion é inversion de los productos de las rentas, y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion.

3^o Tomar nota de las libranzas que la Direccion general del Tesoro expida á cargo de aquellas Reales cajas con la toma de razon de la Contaduría central; de las remesas que se hagan á la Península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las expresadas cajas.

Y 4^o Formar y presentar anualmente al Ministerio un estado general que demuestre con la debida distincion:

1^o Las existencias de fondos en las cajas de cada isla.

2^o Los ingresos, con expresion de conceptos, y de atrasos y corriente.

3^o El total cargo.

4^o Los pagos tambien con expresion de conceptos, segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la Direccion.

5^o La total data.

Y 6^o Las existencias para el año siguiente:

Y 4^o Proponer los modelos de las cuentas que deben formar las oficinas de las islas, arreglándolos en lo posible á los que se observan en las de la Península.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En el pleito entre partes, de la una D. José y Doña Nicolasa Pita y Doña Josefa Becerra y Llamas, como madre tutora y curadora de Doña Amalia Pita, y de la otra Doña Manuela y Doña Ascension Pardiñas, y por esta su marido D. Agustín Sanjurjo, sobre que reintegre á los Pitas, por cuenta de la herencia de la madre comun Doña Ana María Taboada, de 51,083 rs. que esta señora recibió como tutora de ellos, provenientes de su padre y marido respectivo D. Marcos Pita, con mas los intereses debidos producir, y el resto de dicha herencia se distribuya entre los seis herederos de la misma en la forma ordinaria, pendiente ante Nos por recurso de nulidad deducido por los Pardiñas contra la parte ó extremo de la sentencia de revista que ha dictado la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre último, por la cual, supliendo y enmendando la de vista en dicho particular, declara no reservables, y por consiguiente partibles entre los hijos de los dos matrimonios, los bienes que la Doña Ana María Taboada, casada en segundas nupcias con D. José Rafael Pardiñas, heredó de sus dos hijos promuevros D. Ramon y D. Joaquin Pardiñas, sin perjuicio en su caso de los derechos que establece el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820:

Visto:

Considerando lo que por la ley 1.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion se establece sobre el derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes y estos á aquellos:

Considerando que Doña Ana María Taboada fue heredera en virtud de dicha ley de sus dos hijos promuevros D. Ramon y D. Joaquin, habidos en su segundo matrimonio con D. José Rafael Pardiñas:

Considerando que por haber vivido y muerto la Doña Ana María Taboada en estado de viuda no estuvo obligada á la reservacion de dichas herencias, como lo hubiera estado en el caso de pasar á terceras nupcias.

Y considerando finalmente que en haberlo declarado así la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña no ha infringido ley alguna clara y terminantemente;

Fallamos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Agustín Sanjurjo, en representacion de su esposa Doña Ascension Pardiñas, y de la hermana de esta Doña

